



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1481-2007-PC/TC
LIMA
FRANKLIN ROA BURNEO

RECOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Gastón Roa Burneo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 30 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), toda vez que, según manifiesta, dicho funcionario ha sido renuente en cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 3173-2002-DIRGEN/DIRLOG, de fecha 18 de diciembre de 2002, que declaró procedente la asignación de vehículo de comando por ascender al grado de Coronel PNP.
2. Que este Colegiado, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC, que constituye precedente vinculante conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir un mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
3. Que dichos requisitos exigen, adicionalmente a la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido, bien sea en una norma legal, bien en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución deba: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Asimismo, podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato en tales actos deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y b) permitir individualizar al beneficiario.
4. Que, en el caso de autos, es materia del petitorio de la presente demanda la ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un acto administrativo, por lo que resulta necesario evaluar si dicho acto administrativo cumple los requisitos comunes para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado en el precedente citado en el considerando 2.

5. Que, según se infiere del petitorio de la demanda, el presente proceso de cumplimiento estaría encaminado a la adjudicación de un vehículo al recurrente. No obstante, el mandato no cumple tales requisitos por cuanto no es un mandato cierto y claro, no resulta de ineludible y obligatorio cumplimiento, y, estando contenido en un acto administrativo, el derecho reconocido en el mismo no es incuestionable pues su otorgamiento contraviene una norma legal.
6. Que la misma Resolución Directoral N.º 3173-2002-DIMGEN/DIRLOG hace referencia en su parte considerativa al artículo 5º del Reglamento de Política General sobre Automóviles para Uso del Personal de la PNP, aprobado por D.S. N.º 035-77, de fecha 28 de septiembre de 1977, el cual establece que se pondrá un automóvil al servicio de los Oficiales Generales y Coroneles PNP que se encuentren en servicio activo. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se pretende incumple esta misma norma por cuanto se le está otorgando dicho beneficio a un Coronel PNP ya retirado, y no en situación de actividad. Por tanto, dicho mandato no resulta de obligatorio e ineludible cumplimiento en tanto contraviene la norma reglamentaria que le dio origen.
7. Que, además, tratándose de un mandato contenido en un acto administrativo, aun cuando el recurrente se haya individualizado, el derecho que se le concede no resulta incuestionable por cuanto se ha otorgado en contravención de la norma reglamentaria que establece los requisitos para el otorgamiento de tal beneficio, siendo que, en consecuencia, no resulta posible amparar la presente demanda de cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)